Con PPL

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002**202300054** 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100350 00
Rad. **CUI** N°	540016106114201880120
Sentenciado:	Luis Ernesto González Montoya
Delito:	Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y utilización ilegal de uniformes e insignias

Agréguese a los autos los informes presentados por la Dirección Seccional de Investigación Criminal "DENOR" de la Policía Nacional, la Asistente Social Grado 18 de este Despacho y el sentenciado a través de visita virtual realiza el pasado 27 de septiembre.

Previo a resolver la solicitud de libertad condicional allegada por el sentenciado a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad y por considerarse necesario se dispone **OFICIAR** al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, para que de manera inmediata informe si en la causa con radicado 400161061142018801 20 seguida contra LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.887.161 de Ebéjico- Antioquia, se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral y de ser el caso, allegara a este Despacho la decisión proferida al respecto, con el fin de resolver de fondo la solicitud allegada.

Finalmente, considerando que en auto de 27 de septiembre del año en curso se ofició al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que procediera a corregir el acápite de providencias del proceso que aparece en la Cartilla Biográfica del aquí sentenciado, dado que aparecía registrado como "beneficio administrativo" la redención de pena por trabajo de 2 meses y 15 días reconocida el pasado 11 de agosto de 2023 en favor de aquél y comoquiera que no obra respuesta de su parte, se dispone **REQUERIRLO** para que aporte cartilla biográfica actualizada respecto de LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.887.161 de Ebéjico- Antioquia, con el fin de que obre en el expediente en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033ccc9fc964a8146af43f93f57da38e1932e9c8a91ae091837b329a8078a9d4**

Documento generado en 09/11/2023 02:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Con PPL

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002**202300060** 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100492 00
Rad. **CUI** N°	54498600113220200198 3
Sentenciado:	Naín Antonio García Pérez
Delito:	Fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones

Agréguese a los autos los informes presentados por la Dirección Seccional de Investigación Criminal “DENOR” de la Policía Nacional, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, la Asistente Social Grado 18 y la Defensoría del Pueblo Regional de Ocaña.

Teniendo en cuenta que en auto de 13 de octubre de 2023 se ordenó oficiar a los Juzgados Primero y Segundo Penal Municipal de Ocaña, sin que se advierta respuesta de su parte, se dispone **REQUERIR** a dichos Despachos para que de manera inmediata, alleguen la información que le fuere solicitada en la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da1628de777364001421e5b2ae2805584ac2ed2f5acb79111d069d287ba93e9**
Documento generado en 09/11/2023 02:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002**202300145** 00
Rad. J05epmsc N°	540013187005201900282 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300110 00
Rad. **CUI** N°	68001600024420140019
Sentenciado:	Jorge Eliécer Blanco Celis
Delito:	Extorsión agravada

En cumplimiento a la función de vigilar la presente condena y considerando que se encuentra en curso las solicitudes de redención de la pena por conceptos de estudio y de trabajo respecto del sentenciado, específicamente los consignados en los certificados TEE N°s 17312686, 17339483 y 17452648, sería del caso resolverlas de fondo sino fuera porque no se observa en el certificado de calificaciones de conducta por interno y consecutivo de ingreso allegado por el Centro de Reclusión respecto del sentenciado, las calificaciones correspondientes a los periodos de tiempo que se pretenden redimir, los cuales datan de 1 de enero de 2019 a 31 de diciembre de 2022, inclusive.

Por lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que de manera inmediata aporte el historial de calificaciones de conducta respecto del sentenciado JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS identificado con cédula de ciudadanía N° 5.790.325 de Puerto Parra, específicamente durante el periodo comprendido de 1 de enero de 2019 a 31 de diciembre de 2022 -inclusive-, con el fin de resolver de fondo la solicitud de redención de la pena allegada por el condenado el pasado 2 de noviembre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ae2b4119cef6cdb9b5d2fbee3e52409b58214452e3ba028250d8573a706072**
Documento generado en 09/11/2023 02:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002**202300145** 00
Rad. J05epmsc N°	540013187005201900282 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300110 00
Rad. **CUI** N°	68001600024420140019
Sentenciado:	Jorge Eliécer Blanco Celis
Delito:	Extorsión agravada

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS identificado con cédula de ciudadanía N° 5.790.325 de Puerto Parra, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, mediante sentencia de 26 de marzo de 2015 condenó a JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS, a la pena principal de *"192 meses de prisión"*, multa de *"3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes"* y a la pena accesoria de *"inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal",* en tanto concluyó condenarlo como autor del delito de *"extorsión agravada"*, según hechos ocurridos el 18 de marzo de 2014, sin concederle beneficio alguno. providencia que cobró ejecutoria el 26 de marzo de 2015 según ficha técnica.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 3 de julio de 2015 avocó conocimiento de la presente vigilancia.

Más adelante, la causa correspondió al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, el cual avocó el conocimiento en proveído de 16 de agosto de 2016.

Acto seguido, se remitió la vigilancia de la pena al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, el cual avocó el conocimiento de la causa a través de auto de 23 de noviembre de 2016.

Posteriormente, el expediente fue asignado al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, el cual, en auto de 9 de agosto de 2017 avocó conocimiento de la vigilancia y en auto siguiente adiado 3 de mayo de 2018, previa solicitud, dispuso negar la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria a favor de BLANCO CELIS.

Ya luego, la vigilancia de la pena correspondió nuevamente al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, el cual reasume el conocimiento en auto de 6 de junio de 2018.

El 19 de julio de 2019 mediante acta de reparto fue asignado el expediente al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, por lo que en auto de 22 de julio de 2019 avocó el conocimiento de la ejecución punitiva.

Posteriormente, la vigilancia correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual avocó conocimiento de la causa en auto de 30 de mayo de 2023 y consecuentemente, en atención a que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos

CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió a este Despacho la presente vigilancia, por lo que en proveído de 14 de julio de 2023, se avocó conocimiento de la causa y en auto siguiente adiado 18 de octubre del año en curso concedió redenciones de la pena al condenado consistentes en **2 meses y 5 días**, por concepto de trabajo.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *"(…) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (…)"* que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem,* que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18977564 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/07/2023 – 25/07/2023	120	Sobresaliente
26/07/2023 – 31/07/2023	40	Sobresaliente
01/08/2023 – 10/08/2023	16	Sobresaliente
11/08/2023 – 28/08/2023	120	Sobresaliente
29/08/2023 – 31/08/2023	68	Sobresaliente
01/09/2023 – 30/09/2023	208	Sobresaliente
Total de horas	**572**	

2. Certificados de conducta de 30 de octubre de 2023 con las siguientes calificaciones:

Periodos	Calificación de conducta
14/04/2023 – 13/07/2023	Ejemplar
14/07/2023 – 13/10/2023	Ejemplar
14/10/2023 – 30/10/2023	Ejemplar

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario[1] equivale a **1 mes y 6 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime

[1] Redención de pena por trabajo. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución

considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión a la fecha ha sido “ejemplar”, siendo así JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER** a **JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS,** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.790.325 de Puerto Parra, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo equivalente a **1 mes y 6 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTÍFIQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820981662c84c827073d1b8ad3b1a310b7d617b70912b5f3d25a36f6fd4554eb**
Documento generado en 09/11/2023 02:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002**202300145** 00
Rad. J05epmsc N°	540013187005201900282 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300110 00
Rad. **CUI** N°	68001600024420140019
Sentenciado:	Jorge Eliécer Blanco Celis
Delito:	Extorsión agravada

En cumplimiento a la función de vigilar la presente condena y considerando lo informado por JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS en la visita virtual realizada por esta Oficina Judicial el pasado 19 de octubre, se dispone **OFICIAR** tanto al Director Regional Oriente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario como al Director del Establecimiento de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que informen las gestiones adelantadas con el fin de resolver de fondo la solicitud de traslado de penitenciaría peticionada por BLANCO CELIS. Téngase en cuenta que a través de auto de 25 de agosto del año en curso, se corrió traslado de la dicha petición a los funcionarios oficiados y que según las manifestaciones del penado, no ha recibido pronunciamiento alguno respecto del tema.

De otra parte, en atención a que el sentenciado igualmente informó en la visita realizada que no se le materializó el examen de *"ecografía de testículo derecho",* pese a que en respuesta de 21 de septiembre de 2023[1], allegada por la I.P.S. SERSALUD se indicó que dicho servicio médico se encontraba programado para el 29 de septiembre de 2023, se dispone **OFICIAR** a dicha entidad para que de manera inmediata informe las razones por las cuales no se le ha practicado el examen de *"ecografía de testículo derecho"* a JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS. Asimismo, para que informen de ser el caso, las gestiones adelantadas desde el 21 de septiembre del año en curso hasta la fecha, con el fin de garantizar el debido acceso a la salud del sentenciado y así materializar los servicios médicos que el mismo requiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6828c036d7f506eac0ad688b4c6dfbfb70d5f2932b5596c947961bde80b3ee**

[1] Documento N° 023.

Documento generado en 09/11/2023 02:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Sin PPL

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002**202300378** 00
Rad. J01epmso N°	54498318700120220009400
Rad. **CUI** N°	54498600113220180070 4
Sentenciado:	Jhon Alexander Mora León
Delito:	Inasistencia alimentaria

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 19 de abril de 2022 contra JHON ALEXANDER MORA LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.177.874 de Ocaña; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

De otra parte, considerando el subrogado concedido al sentenciado en el numeral SEGUNDO del proveído en comento, se dispondrá oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para lo de su cargo.

Ahora, dada la imposición de penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda.

Finalmente, teniendo en cuenta que a partir del folio N° 31 del expediente denominado “01CuadernoOriginal” del archivo “01Juzgado01EPMSOcaña”, se adjuntaron documentos de un expediente que no corresponden a la presente causa, se dispondrá lo pertinente.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 19 de abril de 2022 contra JHON ALEXANDER MORA LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.177.874 de Ocaña, a través de la cual se condenó a la pena principal de *“treinta y dos (32) meses de prisión”*, multa de *“20 S.M.L.M.V.”* y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal”,* concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución y suscripción de la diligencia de compromiso; providencia que según se adveró se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. **OFÍCIESE** a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado JHON ALEXANDER MORA LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.177.874 de Ocaña, con el fin de que obre en el expediente.

TERCERO. DESGLÓSESE los folios del 31- 48 del expediente denominado "01CuadernoOriginal" del archivo "01Juzgado01EPMSOcaña", los cuales no corresponden a la presente y, de ser el caso, anéxese al proceso correspondiente o remítase al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su cargo, en caso de no tener la vigilancia del expediente adjunto.

CUARTO. COMUNÍQUESE la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria al Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que tengan conocimiento de las penas accesorias impuestas a JHON ALEXANDER MORA LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.177.874 de Ocaña, en sentencia de 19 de abril de 2022 emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ocaña y, procedan de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c06e237081c231daf7079264c5c74298e1388ee600c9540f8de2327cc077f1**
Documento generado en 09/11/2023 02:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Sin PPL

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002**202300378** 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200094 00
Rad. **CUI** N°	54498600113220180070 4
Sentenciado:	Jhon Alexander Mora León
Delito:	Inasistencia alimentaria

En la presente vigilancia se recibió escrito de la señora DEYCY YOLIMA PÉREZ LEÓN, a través del cual indicó, entre otras cosas: *"(…) JHON ALEXANDER MORA LEÓN '(…) ha incumplido con el pago de la indemnización por el valor de $4.000.000 (Cuatro millones de pesos moneda corriente(, producto de la deuda contraída por cuotas alimentarias adeudadas a favor de su menor hija, de acuerdo al fallo emanado por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS bajo RADICADO N° 54-498-60-01132-2018-80704 N° .I.2020 – 00360, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA".*

Así las cosas, se procedió a realizar una observación del expediente, advirtiéndose que el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en audiencia de reparación integral realizada el 31 de mayo de 2022, declaró civilmente responsable al señor JHON ALEXANDER MORA LEÓN por los perjuicios ocasionados a su hija, condenándolo a pagar la suma de $4.000.000.

Que existen por tal motivo, razones para revocar el subrogado otorgado, no obstante, con el fin de respetar el derecho de defensa y contradicción del sentenciado, se hace necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, corriéndole traslado a JHON ALEXANDER MORA LEÓN, para que en el término de 3 días, presente las explicaciones que considere pertinentes.

Así las cosas, se **DISPONE:**

PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la prisión domiciliaria que en otrora fuere concedida al señor JHON ALEXANDER MORA LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.177.874 de Ocaña.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal al sentenciado JHON ALEXANDER MORA LEÓN, para que en el término de tres (3) días realice las explicaciones que considere pertinentes.

TERCERO: NOTÍFIQUESE al sentenciado JHON ALEXANDER MORA LEÓN, personalmente la presente decisión, dejándose las respectivas constancias del presente traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b2a91aca0bc27e0d95d31cf17d9ef0427db6b2eb7e1f04d65cc14eaf2691bc**
Documento generado en 09/11/2023 02:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002**202300653** 00
Rad. **CUI** N°	20011600123220220043 1
Sentenciado:	Eduard Yamid Reyes Durán
Delito:	Hurto calificado y agravado

Correspondió por reparto la presente vigilancia de la pena impuesta a EDUARD YAMID REYES DURÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.842.999 de Convención, en sentencia de 3 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

De otra parte, considerando que en auto de 13 de septiembre del año en curso proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, se concedió a favor del sentenciado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, se dispondrá oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña y a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para lo de su cargo.

Así las cosas, se **DISPONE:**

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, en sentencia de 3 de agosto de 2023 contra EDUARD YAMID REYES DURÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.842.999 de Convención, a través de la cual se condenaron a la pena principal de *"15.781 meses de prisión"*, y a la pena accesoria de *"inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión"*, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte la cartilla biográfica e informe de visitas realizadas al sentenciado EDUARD YAMID REYES DURÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.842.999 de Convención, quien reside en la dirección: Carrera 44 # 8B- 57 del barrio Villa Paraíso de Ocaña, a efectos de verificar que se encuentre cumpliendo a cabalidad con el sustituto de la prisión domiciliaria.

TERCERO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que en el término de un (1) día siguiente a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado EDUARD YAMID REYES DURÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.842.999 de Convención, con el fin de que obre en el expediente.

CUARTO. PRECÍSASE que el aquí sentenciado se encuentra gozando del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en la dirección: Carrera 44 # 8B- 57 del barrio Villa Paraíso de Ocaña[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

[1] Documento N° 13 del archivo 002Juzgado01EPMSValledupar.

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828fa2e7a6d4967b162a0b54ba3f10e20c7815df977e0266969e4b55482a0f69**

Documento generado en 09/11/2023 02:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002**202300653** 00
Rad. **CUI** N°	200116001232202200431
Sentenciado:	Eduard Yamid Reyes Durán
Delito:	Hurto calificado y agravado

El sentenciado EDUARD YAMID REYES DURÁN, solicitó el beneficio de libertad condicional, mismo que se estudiaría sino fuera porque se echan de menos los documentos legalmente exigidos para ello.

En tal sentido, se hace menester denegar su petición y en su lugar, **OFICIARLE** para que aporte los documentos que considere pertinentes para demostrar el cumplimiento de los presupuestos procesales de la libertad condicional, tales certificados de su conducta durante el tiempo de permanencia en el Establecimiento Penitenciario, documentación que respalde el arraigo social y familiar, información acerca de la reparación a la víctima, entre otros.

Del mismo modo, se estima pertinente **OFICIAR** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de esta providencia, se sirva informar si existe para el caso concreto de EDUARD YAMID REYES DURÁN concepto favorable del beneficio de libertad condicional

Lo anterior, teniendo en cuenta que se echan de menos los soportes documentales a que hace referencia el primer presupuesto de procedibilidad del beneficio en comento, contemplado en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, a saber: *"(…) la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal (…)".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f0b928b1130ce1fb6a4820276dd9f635525463af1f2f2d265739c910bedb9e**

Documento generado en 09/11/2023 02:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica